

25
B

Libro de Acuerdos de esta
A. D. de Almedralejo

Año de 1794

1794

10

El Excmo. Sr. D. Juan de Torres
y Guzmán, Comendador
de la Orden de S. Juan

de Badajoz

INSTRUCCION
PARA LA RECAUDACION
DE LOS BIENES MOSTRENCOS,
VACANTES Y ABINTESTATOS,

CON INSERCION

DEL REAL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE
DEL AÑO PROXIMO PASADO,

A QUE POR AHORA QUIERE SU Magestad se arregle
el Subdelegado General y los Particulares, y demas
Jueces de esta Comision, ó que conozcan de tales
causas, con aplicacion á la construccion y conser-
vacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Re-
gadios y Policia, ó fomento de Industria.



CON SUPERIOR PERMISO.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

1786.

INSTRUCCION

PARA LA RECAUDACION

DE LOS BIENES MOSTRANCOS

VACANTES Y ABSENTISTAS

CON INSTRUCCION

DEL REAL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE

DEL AÑO 1800

A QUE POR ANTES QUERE SU MAJESTAD SE ANUNCIAR
EL Subdelegado General y los Intendentes y Jueces
Jueces de esta Comision, & que concuerdan de las
cualquiera con relacion a la construccion y conser-
vacion de Casas, y otras Obras publicas de Mo-



CON SU RECOMENDACION

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

1801

REAL DECRETO DE S. M.

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1785.

Enterado del abandono y negligencia con que se habia tratado por las Justicias Ordinarias el ramo y recaudacion de los Bienes Mostrencos, Abintestatos y Vacantes, que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría General de Cruzada: por Resolucion que comuniqué á la Via de Hacienda en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entónces por razon de tales Bienes, y su administracion, ya fuese por los Dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la Comision de Penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de Industria en los Pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus Ordenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de mi Regalía, y de valerme de estos efectos y sus productos quando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las Instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los an-



tecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros y personas de zelo é inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, lo sea tambien de los Bienes Mostrencos y Vacantes, así muebles como raíces, y de los Abintestatos que pertenezcan á mi Cámara: que como tal pueda nombrar un Subdelegado General, y los demas Particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias Ordinarias, con los Dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado General, de todas las causas de tales Bienes, y de lo demas que les corresponda, conforme á la Instruccion aprobada por Mí, que les comunicará el Superintendente General, reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista quando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado General: que las causas pendientes en la Comisaría General de Cruzada, y en qualquiera Tribunales ~~superiores del Reyno, en las quales estén hechas~~ y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia Fiscal, hasta causar executoria; pasándose aviso de esta al Subdelegado General de esta Comision, para que cuide de arreglarse á ella, y recaudar qualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente General desde luego listas de los pleytos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado: que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion General, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias: y finalmente, que el Superintendente General y Subdelegado en virtud de sus facultades específicas puedan concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades

determinadas, y por una vez, ó ya por algún rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detentacion de Bienes Vacantes, ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía, ó fomento de Industria, sin perjuicio de mis Regalías, segun mi citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca: en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual Decreto á la Comisaría General de Cruzada, y al Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda á su puntual execucion.

La Instruccion que S. M. cita en el expresado su Real Decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y execute, con calidad de por ahora, se reduce á los Artículos de la Instruccion y Ordenanzas formadas por el Señor Don Juan de Camargo, Obispo Inquisidor General, siendo Comisario General de Cruzada, para la recaudacion de los mismos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos; á que se agrega un Auto posterior del mismo Tribunal de Cruzada, que tambien quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogacion de la Cédula de 9 de Octubre de 1766, y de qualquiera otra Orden ó Resolucion, en quanto no sean conformes á este Decreto é Instruccion.

CAPITULO I.

El Subdelegado General y los Particulares, y demas



Jueces de esta Comision han de mandar publicar y fixar un edicto luego que reciban esta Instruccion, y en el primer dia de cada año, en que se exprese, que todos los que supieren de algun Mostrenco ó Abintestato, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. lo vaya á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio al Subdelegado General.

CAPITULO II.

Quando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por Mostrenco algun navío ú otra embarcacion de qualesquier porte ó calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene, que el casco del navío ó embarcacion con la artillería, y demas pertrechos de guerra que tenga, pertenecen á S. M. y en su nombre á los Ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca á la Subdelegacion de Mostrencos y Bienes Vacantes las demas cosas y carga que traxere el navío ó embarcacion que se declarare ser Mostrenco. Y lo será quando la embarcacion sea de Dominios de S. M. ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra, ó Junta de Represalias: y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arrojare á la orilla.

CAPITULO III.

Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de Partido y los Particulares al Subdelegado General en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de Mostrencos y Abintestatos, expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes, dando fe el Escri-

bano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

CAPITULO IV.

El Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquier persona que hallare algunos Bienes perdidos, que no se sepa quién es su dueño, que se llaman Mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales Bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses: y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de Caminos: y si dentro del dicho término pareciere su dueño, le vuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que lo necesitaren. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda, guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber: y lo mismo se observará en los Bienes que hubiere de semejante calidad en los Abintestatos.

CAPITULO V.

Si alguna persona hallare los tales Bienes, y luego no los manifestare ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que

tengan título para percibir los tales Bienes Mostrencos; y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario executoriado.

CAPITULO VI.

Si sucediere hallarse los tales Bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar: y si no le hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

CAPITULO VII.

Quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho quarto grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento, vel ab intestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas les pareciere á los Jueces, como el término no sea ménos; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia: y de otra manera pasado, se aplicarán los Bienes al objeto de construccion y conservacion de Caminos. Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos parecieren herederos, les mandarán restituir los dichos Bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y si pa-

sados los dichos términos no parecieren herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en los Estrados, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de Caminos los tales Bienes; y aplicaránlos en esta manera á las dos partes á los dichos fines para que estan destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleyto, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo: y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de Mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis abaxo, se sacarán las costas del monton; y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho: y hecha la dicha aplicacion, se venderán los Bienes en pública almoneda, guardando la forma del derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

CAPITULO VIII.

Si la persona que hubiere muerto abintestato, no fuere natural del lugar adonde murió, ademas de recibir informacion de que allí no tiene, ni se le conocen parientes dentro del quarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, y si no el mas cercano, reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del quarto grado, y haga publicar como Fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus Bienes, comparezca ante él á justificarlo: y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al Subdelegado requirente, el qual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

CAPITULO IX.
Y porque suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de Abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo ménos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del quarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la Justicia Real: y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo ménos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el Capítulo ántes de este.

CAPITULO X.

Que los Tribunales y Jueces Subdelegados no admitan las denunciaciones de las Religiones Redentoras que hiciesen sobre Abintestatos, por no tener derecho á semejantes Bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncién inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

CAPITULO XI.

Que las denunciaciones que hicieren las Religiones Redentoras de Bienes Mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quinze meses del dia en que se hicieren, hagan se les re-

quiera lo executen dentro de un término breve, que les señalarán por último y perentorio: y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al Promotor Fiscal, ú de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de Mostrencos para el objeto de construcción y conservación de Caminos, hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulidad las dichas ventas, y lo demas que hubieren dispuesto: y lo contenido en este Capítulo y el antecedente lo executen sin embargo de qualquier Despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

CAPITULO XII.

Al fin de cada año, ó principio del siguiente enviarán los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de Mostrencos, como de Abintestatos, adonde mandare el Subdelegado General, juntamente con testimonio de los Escribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los Bienes que se han aplicado al objeto de construcción y conservación de Caminos, y el estado en que estan, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos Bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

CAPITULO XIII.

Quando en los tales Bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un Administrador, que con la menor costa que fuere posible, los beneficie; y dará cuenta al Subdelegado General del estado que tienen los tales Bienes, para

que provea y ordene lo que conveniga : y lo mismo se observará por lo que toca á Mostrencos.

CAPITULO XIV.

Los Jueces Subdelegados en sus Partidos han de procurar informarse qué Señores, ó personas particulares, ó Comunidades llevan y perciben los Bienes Mostrencos, so color de que les pertenecen por título, privilegio ó prescripcion; y si no tuvieren título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tenga; y de todo darán cuenta al Subdelegado General, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

CAPITULO XV.

Los Jueces Subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren, así de los dichos Mostrencos y Abintés-tatos, como de otras qualesquiera causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del dia en que fuéron hallados los dichos Bienes, y en el lugar, y en el que fuéron aplicados, la cantidad en que se vendiéron, y á quién, y como se hizo la aplicacion de tercias partes; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernár en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengan con toda expresion y claridad: y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta Instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

Adición del Decreto hecho por el Tribunal de la
Comisaría General de Cruzada en 11 de Mayo
de 1758

CAPITULO XVI.

Que mediante no estar prevenido por Leyes, ni Instrucciones que las denuncias de Mostrencos se formalicen por los trámites de una via ordinaria, y si solo que recibida la correspondiente sumaria, para radicar la jurisdiccion se fixen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas, y las frecuentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atencion de la Superioridad, y usurpando á las Oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios: á que se añade la reflexi6n de que las diligencias practicadas en Estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, ademas del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los Bienes de menor quantía que la de seis mil maravedis. Y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la substanciacion en rebeldia la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legítimos dueños siempre que comparecen, aunque sea después de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los Bienes denunciados, por deposicion á lo ménos de dos testigos, se fixen edictos por el indispensable término de catorce meses,

repetiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados Bienes por Mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construcción y conservación de Caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedis, no obstante lo que en este punto dispone la Instrucción que se acordó en tiempo del Señor Don Juan de Camargo, Comisario General antecesor, con fecha de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos treinta y uno; y la otra parte para el denunciador y gastos: y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en quanto lo permita el derecho y las circunstancias.

Adicion con arreglo al Real Decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta Instrucción.

CAPITULO XVII.

En los Bienes Vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados Mostrencos, y en unos y en otros todo quanto previene el citado Real Decreto; de suerte que el Señor Superintendente General y su Subdelegado en virtud de sus facultades específicas, podrán concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detentacion de Bienes Vacantes ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta á S. M.

para su aprobacion , con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos , ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía , ó fomento de Industria, sin perjuicio de las Regalías de S. M. segun su citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve , y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. San Ildefonso veinte y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. El Conde de Floridablanca.

Es copia de la Instruccion original , que he devuelto al Señor Subdelegado General Don Francisco Perez de Lema , á quien la ha remitido con la misma fecha el Excelentísimo Señor Superintendente General Conde de Floridablanca , primer Secretario de Estado y su Despacho , para que la publique y envíe á los Corregidores , Alcaldes Mayores , y demas Justicias Ordinarias de estos Reynos : de que certifico yo el infrascrito Escribano principal de la Subdelegacion , y de Cámara de la Suprema Junta (que lo es la de Correos) , donde deben fenecer los negocios de ella en grado de revista en los casos que se suplique de las sentencias ó providencias del expresado Señor Subdelegado General , segun lo resuelto en Real Orden de nueve de Mayo de este año , de que tambien certifico. Madrid veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y seis.

D. Rodrigo Gonzalez
de Castro.



para su aprobación, con aplicación de todo á la con-
trucción y conservación de Caminos, u otras Obras
públicas de Regadíos y Pósitos, ó fomento de Industrias,
sin perjuicio de las Reales de S. M. segun su cédula
Resolución de diez y ocho de Agosto de mil setecientos
setenta y nueve, y con inhibición absoluta de todos los
Tribunales, San Ildefonso veinte y seis de Agosto de mil
setecientos ochenta y seis. El Conde de Floridablanca.

Es copia de la Instrucción original, que se dio al Señor
Subdelegado General Don Francisco Flores de Luna, á quien
se ha remitido con la misma fecha el Excmo. Sr. Don
peritente General Conde de Floridablanca, primer Secre-
tario de Estado y su Despacho, para que lo publique y comu-
que á los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demas Justicias Or-
dinarias de estos Reynos: de que certifique por el infrascripto Es-
cribano principal de la Subdelegación, y de Cámara de la Su-
prema Junta (que lo es la de Cervera), donde deben hacerse los
negocios de esta en grado de revista en los casos que se supieren
de las sentencias ó providencias del Excmo. Sr. Subdelega-
do General, segun lo mandado en la Real Cédula de quince de Mayo
de este año, de que tambien certifique. Madrid veinte y nueve de
Agosto de mil setecientos ochenta y seis.

D. Rodrigo González
de Castro.

m. 27 Exo. de 85.
Ruc. n. 26 de 85.
1786 =

A fin de cada año á principios del siguiente de ven
las Subdelegadas de las Cárceas de Partido, y los Particulares pasar á
mis manos las testimonias que previenen las Cap. 1.ª 3.ª y 12.ª de la
Instrucción de Maestros con las circunstancias que en ellas se ex-
presan: y como Vm. no lo ha executado del Cap. 1.º se lo recuendo: y
espero que me lo remitirá á la mayor brevedad con el testimonio de
haverse puesto un Exemplar de dha Instrucción en los Libros de ere-
ctividad, según previene á Vm. entre otras particulares en mi 2.ª Ci-
cular: y que tendrá presente para su puntual cumplimiento, quanto
le tengo ordenado sobre esta Comisión del R. Servicio.

Dios que á Vm. m. s. a. Madrid 25. de Julio de 1788.

Gran Vicer
de Lemay

Nota } En siete de Enero de mil setecientos ochenta y nueve
se contesto con testimio, y oficio del Sr. D. Jacinto Manilla
de Vera al Sr. D. Juan, Co. Perez de Lemay como se previene
y manda, cuya carta se puso en el Convento de esta Villa
y para q. conser lo firmé = Chacon

Otra } En Almend. en tres de Enero de mil setecientos noventa y uno
contesto con testimio, y oficio del Sr. Alc. Mayor de esta Villa al
Sr. Juan, Co. Perez de Lemay del Convento de S. Blas, en el suplico
de la Guerra que subdelegado qual de bienes mostrencos vaca
y abintestato, sobre lo prevenido en la Capit. prim. terrena
Dere y ha. D. Instruc. on, y lo firmé = Chacon

Otra } En seis de Enero de mil setecientos noventa y
dos en Almend. se ~~contesto~~ se remitió al Sr.
Gobernador de la Ciudad de Mexico con carta
del Sr. Alc. Mayor de esta Villa el testimio q. pre-
viene la 1.ª instrucción anterior para la recada-
cion de bienes mostrencos y abintestato q. de mandar.
que expresa, y lo firmé = Chacon

ucci
villu
evia
Pilla

no
a al
pre
vaca
exo

y.
187
a
re.
dda
re.

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

Excmo. Sr. D. Juan de Caceres
de orden de V. E. y de V. M.
de V. M. D. Juan de Caceres
y de V. M. D. Juan de Caceres
y de V. M. D. Juan de Caceres
y de V. M. D. Juan de Caceres

Excmo. Sr. D. Juan de Caceres
de orden de V. E. y de V. M.
de V. M. D. Juan de Caceres
y de V. M. D. Juan de Caceres
y de V. M. D. Juan de Caceres
y de V. M. D. Juan de Caceres

Excmo. Sr. D. Juan de Caceres
de orden de V. E. y de V. M.
de V. M. D. Juan de Caceres
y de V. M. D. Juan de Caceres
y de V. M. D. Juan de Caceres
y de V. M. D. Juan de Caceres

Excmo. Sr. D. Juan de Caceres
de orden de V. E. y de V. M.
de V. M. D. Juan de Caceres
y de V. M. D. Juan de Caceres
y de V. M. D. Juan de Caceres
y de V. M. D. Juan de Caceres

Con la de Vm. de 7. de enero proximo pasado recibí un
 testimonio de lo que ordenan los Cap.^s 1.^o 3.^o y 12. de la instruc.
 cion de Mastrenca por lo respectivo á esa villa y á el año ante.
 xior. Espero cuidará Vm. mientras regente esa Jurisdiccion de
 quanto acerca de esta Comision tengo prevenido, y á su tiempo de
 la remesa de iguales testimonios.

Dios que. á Vm. m. a. Madrid 17. de Febrero de 1762.

Eran por
 se de mal

10

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint signature or stamp]

Nota: Oí Don & Cn^o & mil Secretarios novena se formio el oportuno
tim^o, que previene la D^a Instru^on^o, que antecede y con carta del
Alcalde Mayor se puso en el mismo en este Correo y se dirigió al
D^o Fran^{co} Peres & Nema como se manda y lo firmo=

Francisco
Perez

Queda el Rey penetrado de gozo por el afecto y diligencia de esos
 Estados Eclesiasticos, Noble y Pueblo en pagar enganches alistando, casi
 al leer mi carta, tres Voluntarios. Espera S. M. del zelo, amor, y lealtad
 de todos, que continuaran en pensamientos tan loables, y entretanto,
 encargo á N. m. que les dé las mas expresivas gracias en su R. nombre.
 La filiacion de los tres Voluntarios la paso á guerra para que les den
 destino.

Dios gu. á N. m. m. a. S. Lorenzo 23. de Nov. de 1793.

El Duque de la Alcudia



D. Angel Morell de Solanilla

Almenáralejo

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "D. Juan de..."



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

En la Villa de Badajoz en primer dia de Lunes de Enero año de mil setecientos noventa y quatro, estando juntos y convocados en las Carces Consistoriales y Sala alta Capitulada a son de Campana tañida y citacion ante sien como lo haen de uso y costumbre los S.^{res} D.^{os} Angel Morell de Solanilla Abogado de los R.^{os} Consejo Alcalde Mayor por sus p.^{as} en ella D.^o Fran.^{co} Villalobos Moscoso D.^o Fran.^{co} Ortiz Faxada Neg. perpetuo S.^o D.^o Pedro Vllbarez Junco y D.^o Juan Cervera y Tovar tambien Neg. este perpetuo, con arde, a D.^o Pedro Fran. Ortiz Indico personero del Coman.^{do} de la misma a efecto de hazer la eleccion de personas q.^{as} han de servir el corriente año los cargos y empleos q.^{os} esta Villa tiene que dar parte de su m.^{er} Ayuntamiento y gobierno.

Ud. guerra
la Real
Pragmatica
decano
Marquis

haciendo sus V.^{as} conferenciado lo que tuvieron p.^o combeniente, se procedio en la forma siguiente.
Alcalde de la S.^{ta} Herem. p.^o el C.^o de la Villa

D.^o Antonio Abuxin Jefe de Responsales, de Conform, y quedo electo por tal.

Alc. de la S.^{ta} Herem. p.^o el C.^o de la Villa

Bart.^{me} Macias Fiscal, por conform, R.^{os} y quicols electo por tal.

Comisario de la Audiencia

Los S.^{res} D.^o Pedro Alb. Junco y D.^o Juan Cervera y Tovar



C. S. S. de Ayuntamiento,

Excmo. Sr. D. Josef Vitorias Armonio Alcaide.

Alcaldes y Regidores.

D. Pedro Ferrn. Barreda y Pedro Blas Franco de la Partida
el menor; con las cárceas y realias de su oficio y espe-
cialmente la responsabilidad de los presos de la Carcel

de la Villa de Concha

Nros. Vllq. mayores

Ministros ordinarios

Domingo Silbero, y Josef este por ahora

de la Villa de Concha

Domingo Silbero

Alcaide de la Carcel

de nombrar los Vllq. mayores como responsa-
bles de la Carcel y presos, y por ser realias de su oficio

Dignidad de Propios

Nros. Sres. D. Pedro Juan Vllq. 2.º Junco y D. Juan
Cabeza y tovar

Contadores

Nros. Sres. Diputados de Propios

Capellan de la Villa

Al Preceptor de Grammatica

Abogado de la Villa

Nro. Sr. D. Josef Juanes Novato

Fiel de la Carcel

Fernando Garcia de Leon



Repartido de los Contribuyentes

S.^a D.^{no} Pedro Manuel Jurros, D.^{no} Pedro Fran.^{co} ^{164 me} ^{me} ^{me}

Herms. Arico, y Aguirre Cevallos

Sacristan mayor

D.^{no} Pedro Moreno Ferrero Subdiacono

Sacristan menor

Pedro Lanza de Texo.

May. de los S.^{os} y su parquia

Matolome Herms. Nieto

Lara de diez el dolo

Pedro Acecio y Salgado

Organista de los S.^{os} y su parquia

Antonio Donato Carrasco

May. de S.^{ta} Maria de Texo

D.^{no} Josef Felix de Fuenarosa

May. de S.^{ta} de la Piedra

D.^{no} Ambrosio Martin Moreno Seo y. May. de la Cruz ^{da} ^{da} ^{da}
insolidum

May. de los S.^{os} Maximer

D.^{no} Antonio Vigueron toris de Monsalve

May. de los S.^{os} Cristo de las H.^{as} de los

D.^{no} Fernando Vicente Polfin

May. de S.^{ta} Simon y Judas

D.^{na} Leonora Barraya y D.^{na} Ucaela Bererra insolidum

May. de S.^{ta} Roque

S.^a D.^{no} Juan Cervera y tovan





Colección Maravillosa.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

May, de la Comita de S. Juan y S. Cristov,
 Juan Carr de Alba
 May, de S. S. Ana
 D. Maria Antonia Ferr y Alba y D. Albano Ferr
 Nieto Pro Junta e in solidum
 May, de S. N. Blas
 S. Margites de la Encomienda
 May, de la Paon
 Juan de la Revalla
 May, de Jesus Nazareno
 Pedro de la Franco de la Parvada mayor
 May, de El Cristo Resucitado
 Carr, de Macias Testal
 Pedro de la Simona y la Casa S.
 Juan, de Fernandez Cortes
 May, de El S. Hospital
 D. Ambrosio Martin Moreno Pro, y S. Marg.
 de la Encom. a ambos juntos e in solidum
 Pedro de la Simona p. el Ordo Noble
 D. Juan, de Carimiro Villalobos, D. Juan Moon. Bueno
 Cabeza, D. Pedro Montero, y D. Manuel Moncalvo
 May, de Estano, acto Distint. de Voltesa
 S. D. Pedro Fran. de la Ferr



Veinte maravedis.

SELLO. QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Bueno ceballo Diputado de Juro y Sindico personero ni
ebam elector y bapto de Tuxarn. que de Nuevo de Madrid. e
son de. mayor e hicieron respectabam. Segun dño. y oficio
non cumpla bien y fielmente con su oficio y cargo y guarda
sigillo en lo que se acuerda en este Ayuntamiento. de solicitar
y pedir quanto contemplan convenientemente al comun de este
vecindario. y en señal de posesion que tomaron quieto y
pacificamente sin contradicion de persona alguna. y que lo
receptor aceptaron en toda forma tomaron ariento en la
banca de este Ayuntamiento. y lugar correspond. despues de
los Señores Regidores.

Aqui mismo se presento Pedro Ortiz Frasco de la Barriada
menor Alj. mayor nuebam. nombrado de quien de
senor receptor Tuxarn. que hizo Segun dño y bapto
del oficio haerbre bien y fielmente en su oficio. cumplir
con las fianzias y cargos de custodia de los presos de la
R.º carcel que quedan de su guarda y cuerpo y demas q.
sea peculiar de dño su oficio y en señal de verdadera po-
sion que tomo quieto y pacificamente. y acepto en forma
le entrego su dño una vara de Justicia;

En lo que se concluyo este Cavildo se
posenone que firmaron sus Alj. de q.



Veinte maravedis

167

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

Yo el Excmo do. fe

Don Pedro Manuel
Alvarez de Suro

Don Juan Cervera
Thovar

Don Manuel Romilla
Don Fran.º Bueno
Zaballos

Don Juan Cervera
Barrallos
Josef Nicolas Antonio
Villazulo

En la villa de Almodovar en quatro dias del mes de Fe-
brero año de mil setecientos y quatro estando juntos y
congregados los señores de ella q. caben firmes
en las casas consistoriales y cada una Capitulax con acento
de los señores Diputades y Sindico de derecho del comun de ella
de ellas se hizo presente por el Sr. D. Pedro Manuel Alvarez de Suro
que siendo tiempo oportuno se formalizax y adon q. tal
Vecindario por quanto esta para servir la villa de Almodovar
en a villa que necesita inmediatamente de un vecindario de

En la Villa de Almorox, en veinte y un dias del mes de febrero
 de mill e seiscientos noventa y quatro estando juntos y con-
 gregados en las Casas Consistoriales de dicha Villa el Capitulo de
 las Catedrales e Colegiales de dicha Villa e de Justicia y Re-
 dencion de ella que como firmaron con exist. de los
 señores Diputados y Indico, oydores de la Comunidad de Villa,
 se hizo presente por el Sr. Alcalde Mayor haverse re-
 civido por vereda de la Ciudad de Mexico un Rey.
 Decreto de sus Magestades a fin de que se haga rogativa e
 imploracion de divina clemencia por el fecho pacto de la
 Reyna Nra. M. que se halla en el noveno mes de su
 ordenado, y enterada de Villa acordó como y como lo
 padone el Sr. Alcalde Mayor, señalando para ello el
 dia Domingo veinte y tres de febrero; y que los
 señores Comisarios de Justicia D. Pedro Juan de Soria y
 D. Juan Cuervo de Torres, conguen las dilaciones que en
 tales casos se acostumbraron, librandose del Caudal de
 Prop. los gastos. En ello se ocasionen

Asimismo hizo presente al Sr. Alcalde Mayor que
 en diez y siete de febrero cumplim. en Villa de
 Corro del Sr. D. Juan Sierca Alcalde Mayor por su
 Vlado; entredados de Mestas y Comadas. Establecido
 con su Vlado en la Ciudad de Mexico para que por
 medio del Sr. Indico o otra persona en nombre de
 esta Villa comparezca en dicha Villa con poder especial
 y tres testigos practicos en las cosas de campo a de-
 ducir el dño que le asista, y enterada esta Villa acordó
 dar comis. para esto fin a D. Juan Moreno ecalleto Indico
 y nombrar por testigos a Bartolomeo Fernz de Vico, Juan

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

El día cinco de Mayo año de mil setecientos noventa y quatro es-
 tando juntos y congregados en las Casas Consistoriales
 y Sala alta Capitulax con las señaladas de estilo
 los señores Justicia y Regim^{to} de esta Ciudad firmá-
 ran con asistencia de los señores D. Fran. Xélez y D.
 Fran. Bueno Cevallos Diputado y Síndico personero
 del Común de D^o de ella: Se hizo presente por
 el Sr. Alcalde Mayor q^e para surtir la tabla, ha-
 yendo preciso a la Junta e Intervenc^o del Sr. Posito
 comoxados mil ochocientas treinta y quatro fan-
 gas de trigo a varios precios, y hecho un comercio de qual
 con otras sale el de cada fan^a a cuenta y siete n^{os}
 y veinte y seis mrs, según la cuenta q^e se hizo
 por el Sr. Intervenc^o y este Ayuntamiento; por lo que
 comoxeende ser necesario subir el precio al pan de
 la tabla hasta diez quaxos, que siendo quarenta y
 ocho n^{os} q^e en el día dan la panaderos por cada fan^a
 a causa de la abundancia de acorax y equidad en
 las molendas resulta vendida cada fan^a al mis-
 mo precio, más o menos, cumpliendo en ello con
 lo mandado en la última D. Orden; y con auya,

a todo acuerdo este Ayuntamiento, poner el precio al pan que se vende en la tabla, desde el día de mañana cinco de Marzo en que empieza la data a diez cuartos cada uno, lo que se haga se vea al Definitario que lo despacha Fran.º Ovído Sosa

El hize presente a sus señores por mi el C.º la H.ª, y X.ª de Salamanca de su señoría que habla sobre los antiguos nombre llamados Pitancas que tienen obediencia y de nuevo lo hacen quedando su señoría envidiada sobre su cumplimiento

Con lo que se concluyó este Ayuntamiento, que firmaron sus señores así fue =

D.º Angel Moral D.º Pedro Manuel
 D.º Dolanday M.º Barez de Gueros
 D.º Juan Cavera
 y M.º Barez D.º Fran.º J.º de
 D.º Fran.º Buono D.º Antonio
 D.º Liba M.º D.º Josef Nicolás Veronico
 D.º M.º Barez de Gueros

En la Villa de Alameda a diez y seis dias del mes de Mayo no se quite el auto anterior a Fran.º Ovído Sosa Definitario del Reino y quien despacha el pan de tabla en su persona queda enterado por =

M.º Barez de Gueros

En la Villa de Alameda en veinte y tres dias del mes de Mayo



Del año de mil ochocientos noventa y quatro, ¹⁷⁰ Es.
Junta y conregados con las solemnidades de estilo
en las Casas Convencionales y Sala alta Capitulax los
S.^{os} Justicia y Regim.^{to} de ella J. avas. firmaron
con asist.^a del Cavallero Sindico de honro D. Juan
Pablo Cevallos = Se hicieron presentes por el
S.^o Alcalde Mayor las dilig.^{as} practicadas de oficio
para la extincion de Langosta, y tambien, q. havien-
dose descubierto abundancia de dha. plaga en dis-
tintos terrenos y sitios de este termino e inme-
diatos, que amenazan mucha ruina por la
proximidad a las sembranzas de Perino; por
lo que considera ser necesario mayor numero
de personas para conseguir su extincion; q. seria
bueno que cada Vecindad de este Pueblo
contribuyese con un jornalero por cada Junta
que tenga, cada semana, y q. los dias festivos con-
curra el Perino; por ser esto un conocido beneficio
de todos, y q. vige muchissimo se procura con tiempo
a evitar el grande mal q. esta amenazando;
y oido por la Villa apruebo las dilig.^{as} practicadas
hasta el presente, como concordam.^{te} beneficiosa al
al publico, y acordó, se execute como dice el S.
Alcalde Mayor; y que por lo q. respecta a la
Oncion, con consideras.^{on} a la utilidad de los
Dizmos que peraxe, se le haga saver conxi-

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

buya *Diariam* con quatro hombres; con lo q,
se concluyo este *Ayuntamiento* que firmaron sus
Uxos de que doi fee =

D. Angel Morell
de Salamanca

D. Juan de Villalobos

D. Juan Cabrera
y Thomas

D. Fran.º Buena
Zaballo

Antemi

Josef Nicolas Antonio
Maxzulo

En la villa de Almendralejo en veintey nueve di-
as del mes de Abril año de mil setecientos nov.
^{ta} quarta los ^{res} D. Juan y ^a ^{to} ^{to} de ella que abajo firmen
van estamdo juntos y congregados en las Casas con-
sistoriales y sala alta Capitulada con las Solegni-
dades de estilo ^{ve} ^{ve} Diputados y Sin-
dico ^{ve} ^{ve} del comun de Vecin. de la misma p.
tratar y conferir las cosas concernientes a el bien
y utilidad de dho. su comun y Vecin. disponi. q.
siendo facultados a esta v. nombrar Redicados

El mes de Mayo año de mil seiscientos noventa
y quatro, los señores Justicia y Regim^{to} de ella que asy se
mandaron, mandamos tanto y congregados con la tenencia
de uso y costumbre con asistencia de los señores Diputados
y Síndico personero de la villa de Vecinos de la
misma por Antemiel in rasci^{to} Ess. A. de M. y
de Mo. y unzan^{to} Diferon, que se tenia espendida
varias cantidades de m^o de sus Prop^o para
suministras de utensilios y demás a la d^opa errante
y transente por ella para lo q^o la era comunicada o in
q^o se cobie su importe de la d^opa de este Coex
ercio y Prop^o de la ciu. de Badajoz y entore aquellos
origen por el presente que dan y confieren todo su po
der Campidic el mas especial q^o que el caso Regula
a Diego Fern^o Paredes Vecino y M^o Vuyor de esta
Villa persona encargada para la d^opa de la su
ministras para q^o pare a d^opa ciu^o persona en
la Constancia para de ella q^o quedas q^o de d^opa o parte
que correspondan a nombre de esta Villa q^o recibas
entre tod^o lo q^o correspondan segun los Documentos
que para ello h^ore o present^o otorgand^o el Revo sign
ple o autentico q^o fele b^oda que s^omo d^opa y otorg^o
por el Revo quiere en a Villa sea dan como esta
de q^o valdr^o qual d^opa que por la misma praccia



Uante marañeña.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
QVATRO.

todas quantas dilig. en Judiciales, como enra-
diciales sean necesarias hasta conseguir una coor-
za, sin que ninguna omida por falta de poder,
Clavula circunstancia, o Negocio, cuya experien-
cia precisa q se haya omitido en este, pues como
lo fueren todas q cada una se porm a la letra
las da aqui por insertas, e incorporadas, q a este
fin solo conixeren con libre uso, franca q a tal ad-
mi nistrar, obligacion q Releuacion en forma, q
Clavula expresa de Jurar, en Juicia, Sortir, y
q Vocar Vsi lo dixeran q obligaron los q des-
a quienes doi fee conarco siendo qon Pedro Cruz
Sola Barida, Fran Cruz Sola q Manuel Perez de
Vncoy Vecinos de esta Villa

D. Angel Morell
D. J. de Solanilla
Dn. Juan Cervera
y Thomas
Dn Manuel Namilla
Dn. Fran. Buena
Zaballos
Dn. Juan Perez
Chavarria
Dn. Fran. Buena
Zaballos
Dn. Juan Perez
Chavarria
Dn. Manuel Namilla
Dn. Fran. Buena
Zaballos
Dn. Juan Perez
Chavarria

Salon con...
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

que se le ha ofrecido para evaguar uisita comision
de la Sala del crimen de esa Real Audiencia a D.
Juan Caveras y Tobax Negredo perpetuo irma-
drado en orn. posterior al citado Juan de Sufre
de familia distinguida prudente y oidor de me-
jor concepto del Pueblo. Fue ha llegado a Sa-
ncti Spiritus que el mencionado Juan de Sufre ha hecho
independencia con su familia subreccionam.
Tal vez sin manifestar lo que llevo expuesto ni ra-
ones de la causa que es el conuincido para haber
alterado el orden voluntario que adare hasta
de presente que no es necesario manifestar
y tambien que el mismo la ofrece por unas
gras por no haberse conuincido los motivos de
que despues mereciere, ateguido a erma, cau-
sa criminal que se forma y se halla su co-
nocien^{to} en poder del Señor Afanador. Encuya
circunstancia suplico a D. S. se sirva declarar
que para mis ausencias enfermedades, o otro
impedim^{to} en conformidad a la dizeuena por
y alo renubido de los inmaxim^{to} adunco, quedo
nombrar a la persona que sea de mi satisfaccion

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

... concurren en ella la circuns-
tancia de ser heredera, y que dicha proce-
dente a me he comprado me mande enre-
lar con el correspondiente certificado de M. men-
cional. Dize nombre de D. D. de mil
setecientos noventa y tres. Angel Utracell
Utracell de Sanabria. Caceres. Dize nombre de
D. D. de mil setecientos noventa y
tres. Et el dicho Viajero de la Villa de
memorable, para sus sucesores y enferme-
dades de sus facultades en el nombram-
to de D. D. en virtud de lo prevenido
y en publicación de los señores Regentes
ordenes de la R. A. de Extremadura, en
lo en acuerdo de dicho certificado. Ena rubricada
por el Sr. D. D. Señores del Real Acuerdo. Con fecha
veinte y quatro del presente mes y año de

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

comunica D.^o Manuel Antonio de la Peña la proviq^a
 de Superioridad se le dio de dar en vista de mi solidud
 fundamenteada en varios ^{tos} motivos que se decla-
 rare poder nombrar en sustitucion al que me pareciere
 para mis ausencias que en mi ausencia que pueda
 usar de las facultades que se me concedieron en quanto
 al nombramiento de fomento de plaza de Jurado de
 Madrid con respecto a lo que se ha de hacer en
 presion de un ^{to} y de Venencia de esta Realolucion me
 es preciso hacer presente; que en este caso no ha
 ya mas que un retrato que haze pocos meses se
 ha venido a domicilio a el llamado D.^o Josef Ba-
 rto. Levato, mayor Joven, que sacara de si unico
 esta defension la mayor parte de los pleitos pend.
 en esta Jurgado, con el cargo de Jefe conserador de
 la Causa ^a por cuya causa y para evitar que
 en la adm.^a de ^a no puedo nombrarle en el
 ni en ^{to} pues aunque hay otro llamado D.^o Juan Perez
 Nieto, este se halla de calidad de edad de setenta
 años impropriadamente absolutamente segun de las
 certificaciones que me dio en cuya consideracion

Y sus suplicas se rinda declarada en la expresion
de que me dadas facultades q^o me comenorden
comprehensivas como yo lo esmerental el poder nom-
brar qualquiera de los Regidores de Viquirama, de
mi satisfacion, o qualquiera persona de fuera del
mismo que sea de mi confianza, terveccogdo ralo
de afianzamientos que se me requiriere de esta Bata, me
considera responsable a qualquiera falta del que se
nombrare, y tambien para que ninguna persona
que se le dadas, que persona sea mas digna, pru-
dente y de providad para obren el cargo de la Audi-
encia, en la indigeucia suficiente, comide-
tando a que nace, cerca de quatro años tenido en
este Pueblo de Almendralejo, y uno de D^o
donna Isabella, nueva y tres D^o Angel Mo-

Alcaide de las Villas de Cáceres y Encomienda de mil
Reales de novena y quatro Guardas lo brevedo
este de veinte y tres de Diciembre proximo
vi el Alcalde Mayor de la Villa de Almendralejo
para asuervias y enmendamiento de su juridi-
ca de novena y cinco de Agosto, en el qual se
dadas que baricde niese lo que se precin-
mente en seruido, y deno practicas an Reaga
de su juridiccion en el Regidor de asno, y en defau
deve ena que le riga en quadenos breveyeron
y se facieron los señores Regidores goidores de la

Nota
Esta y en texto
providas del Rey
cuyo es el original
este testimonio se ha-
lla reformada p^o
otra posterior del
Congreso de Castilla
a instanz, el 5^o
de Mayo de 1540
el qual se dio en
de veinte de Enero
de noventa y cinco
por la que se le
concedi facultad
para nombrar te-
niente a la persona
que el Rey
dada en la persona
de la persona
de la persona



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Se suplica que el Sr. Don Mariano Maria Pardo no
ha querido. Hemos pedido que mi parte se cum-
pliere el sumpto por mas comodidad que le
haya; mediante lo qual se para que se buncual-
ce lo decretado por este Sr. Acuerdo de la de
esta Sr. mandada a dar a la mia por el Sr.
de este Sr. Acuerdo. Certificacion de las Representa-
ciones del citado Alcalde Mayor, y Decretos acor-
dados por el Sr. para que se tengan en su punto
al observancia, que mande asi mismo por el Sr.
de cada qual. Estos Decretos en los libros de
Acuerdo de aquel Ayuntamiento para que siempre
conste, y se puntual observancia en los casos
que ocurran, y se haga enmendado el Sr.
de este Sr. Don Mariano Maria Pardo, que con-
prezente alguno de se cumplir con su officio
y cargo, teniendo en cuenta las partes con-
venientes que Sr. Español, convenientemente, por
tanto suplico a V. que en vista de lo exp.
se libe providencia segun q como V. lo fu-
ere por conformar a Justa que pido con los

el mes de Junio año de mil setecientos noventa y
quatro, estando juntos y congregados en las Casas Comu-
nales y sala alta Capitular los Señores Justicia y
segun^{to} de ella que avano firmaran, con asistencia de
los S.^{res} Diputados y Sindico procurador del Común de N.^{ra}
de la misma; para tratar y conferir las cosas coner-
nentes al bien y utilidad de dho Común.

Se hizo presente por el Señor Alcalde Mayor, sex Ulega-
do el tiempo sex Ugado el tiempo de sacarse a pública
subasta con fin de que la salud pública no padeciera
detrimento el Ubaro de N.^{ra} para el corriente año;
y enterada la Villa acordó, se execute segun y como
lo propone el S.^o Alcalde Mayor, fexime los conesp.
Harrimientos, poniendose por caverá este particular
por testimonio, saque al pregon dho Ubaro invitando
postores, con la prevencion de haverse de dar a el en
quien fuere rematado dos mil r.^{os} de ayuda de corta
que para ello esta facultada esta Villa poderlos li-
brar contra sus Prop.^{os} y haça lo demás q.^e en tal
caso se acostumbra anualmente.

Asimismo acordó esta Villa a propuesta de dho Señor
Alcalde Mayor se formen respectivos Juadernos
de Harrimientos poniendo en cada uno de ellos por
caverá testimonio de este particular, para que
se tasen y repartan los rastrofos y Terbas y no
experimenten perjuicios esta Villa ni sus Parades
a cuyo fin paven los tasadores nombrados por lo
veinte y quatro Electores ja su reconocim^{to}, y taras,



Uetate maravedis.

SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

poniendose fe. al valor del quinquenio para q. no
decaigan los propios de esta Villa; y en lo acordaron
y firmaron en virtud de fe=

[Signature] D.ⁿ Pedro Manuel
de Solanilla Abarez de Jueros

D.ⁿ Juan Cervera
y Thovar *[Signature]* D.ⁿ Manuel Manrilla

D.ⁿ Franco Buco
Zaballo *[Signature]*

Antem *[Signature]*
Josef Nicolas Antonio
Manrulo *[Signature]*

En la Villa de Villanueva, en cinco dias del mes de
sept. de mil setecientos noventa y quatro, enan
do Jueros y congregados con las solemnidades
de ley en las Casas Consistoriales, y Sala alta ca-
pitular los señores Justicia y Regim.^{to} de ella
que siempre firmaron a saber D.ⁿ Angel Ureell
D.ⁿ Solanilla Abarez de Jueros D.ⁿ Juan Cervera
Alcalde de las Casas Consistoriales por el lugar de Villanueva, D.ⁿ Juan Co-
lombano D.ⁿ Juan Lopez de Salas D.ⁿ Juan Co-
lombano de Toral Reg.^{to} perpetuo de la misma



Veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

D. Juan, de Siles, D. Juan, Buño Cavallo
Diputados y Jueces presentes del Común de esta
de ella. Se hizo presente por el Sr. Alcalde Mayor
que en esta Villa se nota la falta de un Maestro
de primeras letras instruido y de buenas qualidades
y conviene a los niños que a motivo de
ser de un baso yerrind^o como de mas de mil
son muchos que sin duda consisten en no
tener renta fija para su manutencion, ni es solo
trescientos n^o que se conceden por el d^o de
que se podria ocurrir a esta necesidad que
recae en perjuicio del publico haciendola pes^{ar}
al Consejo y suplicando se concediese la fa-
cultad a esta Villa de poder destinar una
suena de ocho faneg^{as} de tierra en las Dehesas
que annualm^{te} se labran y reparan con su
facultad de esta Villa, para aumento de la dotacion
de un Maestro de primeras letras con que
pueda subsistir y visto por la Villa acordó;

de solicio de la facultad, por concert el beneficio
 grande que se ha de conseguir al publico, como
 se ha manifestado el Sr. Alcaide Mayor, y para
 formalizar el recurso se vaque testimo de
 este acuerdo, y da comiss. a Dho Sr. D. Juan
 Cavera de Lavay con facultades necesarias y
 lo firmaron sus Vxos doñes

D. Angel Morell
 de Solinella
 D. Bartolomeo Joseph
 de Solinella

D. Juan Cavera
 de Lavay

D. Juan Zelas
 de Guaymas

D. Francisco Buena
 Zeballos
 Antonio

Jose Nicolas Antonio
 de Maxarulo

En la Villa de Almindo, en nueve dias del mes
 de octubre de mil setecientos noventa y quatro
 los señores Justicia y Alcaide de ella y Cavaso
 firmaron estando juntos y congregados en las
 Casas Consistoriales y Sala alta Capitulax con
 las solemnidades de estilo y asistencia del Cav.
 yndico person. del comun de N. D. D. Juan
 Buena Zeballos; se hizo presente por Dho
 Sr. Alcaide Mayor, q. ha en quanto ocupada

con varios papeles antiguos pertenecientes al
 Archivo de esta Villa, que sera oportuno ¹⁹⁰
 correspondiente se trasladan al que esta destino,
 para Archivo, donde se hallan los Protocolos
 instrum^{tos}, y otros papeles antiguos de esta Villa
 atendido tambien a que en el dia se necesita
 la numerada pieza para colocax en ella
 una persona de circunstancias, y caracter, y
 por cierta causa se halla presa, y se expresa
 q. se traslade de la prision en q. se encuentra
 en la Ciudad de Verina a esta Villa, en cuya
 causa ha de conoxer y conoxe su su^{do} como Co-
 mision^{do} de Sr. Comis. de las Ordenes con
 inteli^{do} de su su^{do}; y enmendada esta Villa
 de lo referido, y temiendo por conformes las
 razones, expuestas por el Sr. Alc. Mayor
 acordo se trasladan inmediatamente los papeles
 al Juaxo de Archivo donde se custodiarian
 con los demas papeles; y asi lo acordaron
 y firmaron sus Vn^{do} doi. fce=

D. Angel Morell Sr. Daxia Joseph
 de Solanilla Sr. Daxia
 D. Pedro Manuel Sr. Daxia
 Alvarez de Guines Sr. Daxia
 D. Fran^{co} Buena Sr. Daxia
 Zeballos Sr. Daxia
 Sr. Juan Casera
 y Morax Sr. Daxia
 Antonio
 Sr. Nicolas Antonio
 Maxrulo Sr. Daxia



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

para q. acordase lo conveniente, y enterada acor-
do, se forme el correspondiente suaderno, lo cuyo
practica & dilio, de oficio se nombra por Comisari,
alos S.^{res} Alonso Torib. Baxero Reg.^o perpetuo y
D.^o Man. Mantilla Diputado, y por peritos y meliq.
aficionados a Part.^o de Herrer. Nieto y Juan Estro,
Buenavista, a quienes se para la vez para que
acepten y tomen el cargo y hecho procedan a lo
dilio; y pasando el necado politico al Cav.^o Curia
Parroco de esta Villa para q. se diga nombrar
persona que concurre a la dilio; por parte
del Estado Ecc.^o q. asilo acordaron y firmaron sus
Uds. doi fee =

D.^o Honorio Joseph *[Signature]*
Alonso Josef D.^o Pedro Manuel D.^o Juan Cervera
Barcelo Albaroz de Juinos y Thovar

D.^o Juan de la Cruz D.^o Manuel Mantilla
Egueros *[Signature]* Antenor
Josef Nicolas Antononio
Maxzulo

En la Villa de Almoron, en prim.^o dia del mes
de Dix.^o año d mil setec.^o noventa y quatro escant.

jurados y conoxerados con las solemnidades de estilo
en las Casas Consistoriales y Sala alta Capitulada
los señores D.º Juan Josef Cajin Negro, perpetuo ha-
cienda de la villa de Turridiz, de ella D.º Juan, Villa
de los Monjos Alonso Josef Bravo D.º Juan
Cabezas de Tobax Mercederos perpetuos con asis-
tencia de los señores D.º Juan, D.º Juan, D.º Juan,
Manilla y D.º Juan, D.º Juan Cavallo Diputados
y Sindico personero del Común de Vez de ella
para tratar y conferir las cosas concernientes
al bien y utilidad de mismo Dixeron; Fue
hallandose como al presente se halla en Ma-
drid el Sr. D.º D.º Noel Marell de Solanilla Alcalde
Mayor de esta Villa en solicitud de sus preten-
siones y acornodo, y haviendo estado en ella
mucho tiempo pues va para cinco años, ha
procedido con la mayor justicia, en todo
el referido tiempo con mucho desistenes, si-
endo conculca su celo en perseguir ladrones
y contrabandistas, habiendo acor-
nado por el término con auxilio de Vezin
y haviendo hecho en años y medio hasta nueve
y seis presos entre ladrones, desertores y
contrabandistas que a todos se les ha desi-
nado, de modo que por su desvelo esta en
la mayor quietud y paz este Pueblo; en esta

circunstancias, el comun buen concepto q^e tiene
 y considerarlo adornado de las qualidades que
 constituyen un buen Juez, es acreedor q^e esta
 Villa sepa como capta, a iⁿter^o q^e por
 un efecto de su benignidad iⁿ el q^e se proxima
 en su oficio por otro iⁿter^o, considerando que
 de esto resultara beneficio a todo el Pueblo y
 particular servicio a ambas Magestades; lo
 qual se remita testimonio de este acuerdo
 a iⁿstancia q^e se a su Sr. Camarera; q^e lo firmen
 con sus votos de que lo el Sr. do^o fce =

Dr. Lorenzo Joseph
 Wolfson

Dr. Juan Cervera

Alonso Inf

Dr. Juan Cervera
 y otros

Dr. Juan Zelen

Dr. Manuel Mantilla

Chiriquy

Dr. Francisco Buena

Zeballos

Josef Nicolas Antonio
 Marzulo

En la Villa de Almoron, en caxa de dias de meses
 de Dia, a mil e sesenta e noventa e quatro
 los dias de Agosto, y primero de ella que avase
 firmaran estando presentes y conregados en
 las Casas Consistoriales q^e la alta Capitular



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

con las solemnidades de estilo, con asist.
el Cav. Sindico personero del Conjur. de
Ves. P. de la misma; se hizo presente por el
S. M. C. Mayor en oficio el Cav. Tom. de
D. Juan P. de la Ciudad de Merida, D. Juan
de T. J. J. en ella diez del presente
mes en q. espresa se halla con una orden
superior que manifiesta las grandes vages
del Estado en unas circunstancias tan criticas
como las en q. se halla en el dia en q. son
necesarias sumas para atender
nuestro soberano a todos los puntos de defensa

Nota
Se acuerda q.
en quanto a la
sala el dinero
para lo de for.
no ena. sa. f. q.
para q. de
parte
firmes

que se pida su amor; suplicando se lo
anticipe el importe de sus contribuciones
el tercio q. va a cumplir en este mes;
y vista por sus V. Ind. de lo q. se desea.
Ad dar las mayores pruebas de amor y
lealtad a su Rey como fieles vasallos
no teniendo hecho el cobro de lo de Merida, p.
cobrar su debito, y a su vez dilacion para
oficio a los q. componen la Junta de
N. P. de esta Villa para q. al fondo de
dinero con calidad de rindigo, a que queda
esta Villa obligada por este acuerdo, firmes

Diezete maravedis,



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

que en calidad & pnestamo la cant. de N,
y cinco mil d. p. sacando testigos de este
Acuerdo que se entienda a Nra. Señora para
que a su ordenanza, por su recibio de Nra. Cant.
el Depositario, Bartolomeo de Nra. Señora para
re comisiona, y q. se haga saber al Coxa-
dor de Nra. Contaduría, activo por su parte
la cobranza, por el adveniente y monedada
en ello sea de su cuenta y riesgo, para ha-
cer el remexo con la mayor prontitud y
contestando a me Nra. Señora, adu.
donde se remita la cant. que impone el
tercio de Contaduría, en el dia de Amanana
para lo que nombraron para su remesa y
entrega en la Nra. Contaduría, don Juan Casado, don Juan
tolomeo de Nra. Señora, recob. los competentes acci-
vos, y lo firmaron sus Nros. doctores =

Don Lorenzo Joseph - Almonedador Don Pedro Manuel
Golpings - Don Juan de Albarax de Juinos
Don Juan Cervera
Don Joaquin Buena - Antem
Don Joaquin - Don Joaquin
Don Joaquin - Don Joaquin
Don Joaquin - Don Joaquin

El Excmo. Sr. D. Juan de Salazar con una orden superior
 q. manifiesta las grandes urgencias del
 Estado en unas circunstancias tan críticas
 como las en q. se halla en el día p. oponer
 se al comun Enemigo p. tanto viendo pre-
 cisas inmensas sumas p. atender a los
 amos nros. Soberano, y Padre de todos los
 puntos de defensa q. le dice su amor, y
 continuo deberlo, necessita q. sus amos
 y fieles Cavallos se esfuerzen p. su
 parte con todos los medios q. sea posibles

lo permito. En estas circunstancias me
 ha parecido muy de mi obligacⁿ. manifes-
 tar los cod^{os} urgencias p. q. suparte
 den una pequeña prueba de que si los
 Cavallos con Vms. y los Vms. de este Pueblo
 poniendo en alta Edad. con anticipacion. todo

el importe de sus Contribuciones del tercio q
ba a cumplir en este mes, asegurando a
Vnos q. aunq. pequeño el Servicio lo
me muy pres. q. atender en q. pue
a a Pueblo y sus Vecinos, a pero pue
el cuerpo tan propio de unos Cavallos
honrados y de q. Vnos se hallan a lo
preme q. a maior exemplo y q. a portar
a los deberes de un Millon, y de esta ca
ta a pero respuesta.

Dios que a Vnos m. d. Merida

No. de Dis. de 1724.

Thomas de Villarri


Al Sr. D. Juan de los Rios y G. de la Villa de Badajoz

[Faint handwritten signature or initials]

[Faint handwritten text, possibly a letter or document fragment]

[Faint handwritten text, possibly a letter or document fragment]

[Faint handwritten text, possibly a letter or document fragment]

Me

Se ha servido de suma complacencia
y mayor satisfaccion en ver la eficacia con
q. manifiestan vms el amor, y lealtad, que pre-
stan al Soberano, habiendo advertido medio para
dar, y entregar anticipadam.^{te} en la Tesoreria de
esta Alm. de P. Prov. de mi cargo lo q.
de corresp. al tercio q. finalizara en el prev. mes, q.
han puesto en el dialogo de Comisionados, q. expresa
la de vms, como lo advertiran p. las corresp. car-
tas de Pago, q. llevan; cuyo servicio lo elevare
a la Superioridad, a fin de q. lo pongan en noticia
del Rey.

Dios g. a vms m. d. Nevada 15
de May. de 1794

Thomas de Navarra
[Signature]



Yo y Ayuntamiento de la N. de Alm.

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side]

[Large, stylized signature or stamp]

[Faint handwriting at the bottom of the page]



Faint, illegible text or stamp in the upper center of the page.

Vertical text along the right edge of the page, possibly from an adjacent page or a list.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and a date.



En la Villa de Almend. en veintay



Deize maravedis.

186

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUARTO.

en dias Quince de Dize, Dize diez, noventa
y quatro estando juntos y congregados en las
casas Consistoriales y sala abta Capitulax los
Jes Just, y Regim, de ella que avaxo firma
xin a saver: Thom. Josef Bravo Reg, perp,
Reg, de la D. Jurisdic, de ella D, Juan,
Villalobos, D, Pedro Man, Juris, D, Juan
Cabezas y Novax Reg, de pax, con asistencia
de los D, Diputadas D, Juan, Perez y D,
Manuel Mantilla, y sindico pexon, de comun
de D, D, Juan, Bueno Cevallos; Dixeron;
No haviendo ocurrido varia. Dudas de q,
resultaron discordias en los votos de los
de este Consist, sobre si al Bastecedor del Pno
se le havian de admitir, o no, ciertas condic,
que propuso, noticioso a esta Villa aun q, con
algunas variada de que es D, los ceheos.
De la D, de D, havian ganado D, D, D,
D, D, D, de D, D, D, D, D, D, D,
en que le concedia la preferencia de la Venta
de los D, de su locca a la de forasteros.

con otras porciones, sobrecapitas a la del
 año de ochenta y quatro relativas al Tamo de
 Cerechos de Vino; y creando este Ayuntamiento
 proceder con el mayor acierto conforme a
 la intencion del Consejo acordado; fue por
 el Sr. Rey, de la R. Jurisdic. ordin. q. esta
 presente se despache Caxoto a la R. Just.
 de Ma Villa de Zafra a fin de que se sirva
 mandar al Cr. no a Cr. en cuy. podexs
 hallen las enunriadas R. no, u otra qual
 persona donde existan poncan testim. li-
 teral de su contesto, y no lo mande enpre-
 van al Conduc. de Ma Caxoto, para q. lo
 traiga y presente en este Ayuntamiento; y lo
 firmacion sus. yros. doi fee =

Alonso de...
 D. Juan Cervera
 y Thomas
 D. Manuel...
 D. Juan...
 D. Francisco...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...

Enho de...
 este...

ESTADO DE...
DE...
DE...



Handwritten notes in the left margin, including characters like 'e', 'o', 'u', 'i', 's', 'o', 'u', 's', 'o', 'u', 's'.



Veinte maravedís.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.